



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

Secretaría. 10/11/22. Rad. 2022-00130-00. Al Despacho del señor Juez informándole que fue recibida demanda de sucesión intestada del causante ALEJO ARMANDO LINARES CARDENAS, promovida a través de apoderado judicial el cual se encuentra debidamente inscrito en SIRNA. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDÓN OLIVERA
Secretaria

Algarrobo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MATILDE ISABEL LORA DE LINARES, NELSON JAVIER LINARES LORA y MARÍA TERESA LINARES LORA
CAUSANTE	ALEJO ARMANDO LINARES CARDENAS
RADICADO	2022-00130-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de apertura de sucesión intestada del causante ALEJO ARMANDO LINARES CARDENAS, solicitada por MATILDE ISABEL LORA DE LINARES, NELSON JAVIER LINARES LORA y MARÍA TERESA LINARES LORA, la cual fue presentada por medio del apoderado judicial PAULO CESAR MONTERO CODINA.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, y lo previsto en los art. 1013, 1037 y 1820 del Código Civil, y los art. 90, 488, 489 y SS del C.G.P., se observa que la misma carece de algunos requisitos especiales para su trámite, como los establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 489 ibídem, tales como:

No se aporta el registro civil de matrimonio de la señora MATILDE ISABEL LORA DE LINARES con el causante ALEJO ARMANDO LINARES CARDENAS, de conformidad al numeral 4 del artículo 489 del CGP. Si bien, se evidencia una partida de matrimonio entre los mismos de la Parroquia INMACULADA CONCEPCION de Plato, Magdalena, lo cierto es que, como prueba del estado civil, el único documento válido es el Registro Civil de Matrimonio. Con la Ley 92 de 1938 se implementó los registros en tomos y folios. Ya en el año 1982, en caso de los Registros Civiles de Matrimonio, se efectuó el Nuevo Sistema de Seriales en este tipo de documentos.

Así mismo, pese a que se aportó la relación de bienes de la herencia, no se aportó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del CGP. Si bien en esta oportunidad se allegó una relación de los bienes relictos, lo cierto es que **no se allegó inventario alguno que también incluyera el de los bienes, deudas**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
ipmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Ahora bien, el numeral 6 dispone que el avalúo de los bienes relictos debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444, que indica:

(...)

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°."

En el presente caso, el único bien que integra la masa hereditaria es un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-15793, el cual se encuentra avaluado, de acuerdo al certificado de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía del Municipio de Algarrobo, en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$10.721.000).

Sin embargo, el extremo solicitante señala en el acápite de cuantía una tasación del bien en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), manifestación de la que claramente se extrae que a su juicio el avalúo catastral allegado no se aprecia idóneo para establecer su precio real, aunado a que si se observa la escritura pública No. 190 del 13 de agosto de 2007, sobre el lote de terreno existe una edificación de 2 plantas, con 7 habitaciones con sus respectivos baños, 2 corredores, 1 cocina, 2 bodegas, alberca de almacenamiento de agua y 1 kiosco de 10 metros de diámetro con techo de palma y piso de material, además que es de conocimiento público que el registro catastral en Colombia se encuentra desactualizado, no siendo posible, entonces, que el valor de un lote de terreno constante de 1.600 metros cuadrados, sobre el que se han hecho cuantiosas e importantísimas edificaciones, corresponda al valor fijado en el avalúo catastral. Por lo tanto, **se deberá aportar un dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados**, como lo señala el artículo transcrito anteladamente.

De otro lado, se encuentra que el Certificado de Libertad y Tradición del predio pretendido en sucesión fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena, el 17 de junio de 2021, tiempo desde el cual la tradición del predio pudo haber sufrido variaciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

por lo que **se deberá allegar por la parte convocante el referido documento actualizado.**

Respecto a lo manifestado en el hecho octavo, sobre la existencia de otros herederos de nombres CELSA LINARES LORA, JOSE GUILLERMO LINARES LORA y ADALBERTO LINARES LORA, al tenor de lo normado en el numeral 3 del precepto 488 del C.G.P., **no se enuncia el parentesco o la calidad en que están siendo llamados a la sucesión ni mucho menos la dirección de éstos al ser herederos conocidos.**

El numeral 1 del artículo 90 ejusdem dispone el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por ley, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por tanto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir** la presente demanda.
- 2.- Conceder** el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las falencias o defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- Reconocer**, al abogado PAULO CESAR MONTERO CODINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria